



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-636/2023 Y  
SUP-JDC-637/2023 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** **DATO**  
**PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** RAUL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma por razones diversas**, el acuerdo emitido por la CNHJ en el expediente **CNHJ-NAL-256/2023 y acumulado**, en el que se determinó la improcedencia de los procedimientos sancionadores interpuestos por las partes actoras.

### ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

**1. Acuerdo de paridad (INE/CG569/2023).** El veinticuatro de octubre de

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá citarse como *partes actoras o promoventes*.

<sup>2</sup> En adelante *CNHJ*.



dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el INE aprobó el Acuerdo por el cual emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, el cual fue modificado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

**2. Sentencia de Sala Superior.** El ocho de noviembre siguiente, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-327/2023, por la que, en aplicación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG569/2023, en lo relativo a la obligación de los partidos políticos nacionales de postular, cuando menos, cinco mujeres en las gubernaturas y jefatura de gobierno correspondientes a los procesos electorales cuya jornada electoral se llevará a cabo el dos mil veinticuatro.

**3. Determinación de género.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, Morena anunció su determinación de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en los procesos electorales 2023-2024, en la que determinó que se postularían mujeres en cinco entidades federativas.

**4. Medio de impugnación interno.** El catorce de noviembre, las partes actoras presentaron diversos escritos de procedimiento sancionador electoral, en contra de la decisión antes mencionada, al estimar que en el partido político Morena no tomó en consideración el factor de competitividad en la definición sobre las entidades federativas en que

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



postulara mujeres a la titularidad de los cargos ejecutivos locales.

**5. Acto impugnado.** El veintiséis de noviembre, la CNHJ resolvió el expediente CNHJ-NAL-256/2023 y Acumulado, determinando su desechamiento, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 22 del Reglamento del señalado órgano interno, consistente en la falta de interés jurídico de las promoventes por no demostrar su militancia ante el señalado partido político.

**6. Juicios de la ciudadanía.** Inconformes con la resolución anterior, el treinta de noviembre siguiente, las partes actoras interpusieron sendos juicios de la ciudadanía.

**7. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-636/2023** y **SUP-JDC-637/2023** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios en su ponencia, los admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente controversia por ser de su conocimiento exclusivo<sup>4</sup>, en virtud

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción



de que se impugna una determinación de un órgano partidista nacional como lo es la CNHJ y, por estar relacionada con la designación del género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024, del partido político Morena.

**SEGUNDA. Procedencia.** Los juicios señalados en el rubro satisfacen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; se indica el nombre de las partes promoventes, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que considera les ocasiona la resolución impugnada y, cuentan con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal conducente, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintiséis de noviembre y las demandas se presentaron el treinta siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral.

**3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Las partes actoras están legitimadas para interponer los juicios, dado que fueron ellas quienes promovieron ante Morena los procedimientos sancionadores electorales de cuya resolución se inconforman, además de que cuentan con interés jurídico, al estimar que la CNHJ debió admitir y resolver los escritos

---

IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM—; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.



referidos al reunir los requisitos de procedencia previstos en la normativa interna.

**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

**TERCERA. Acumulación.**

Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, en ambos escritos impugnativos, las partes actoras controvierten el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ en el expediente CNHJ-NAL-256/2023.

Por tanto, al existir identidad en el órgano responsable, así como en el acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-637/2023 al diverso SUP-JDC-636/2023, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**CUARTA. Estudio de fondo.**

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta



la resolución emitida por la Comisión de Justicia que desechó la queja partidista con base en la supuesta falta de interés jurídico de las promoventes.

**a. Consideraciones del acuerdo impugnado.**

Derivado de la inconformidad de las partes actoras en la designación de género para la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 del partido político Morena, la CNHJ resolvió los procedimientos sancionadores electorales CNHJ-NAL-256/2023 y Acumulado.

En esa determinación, el citado órgano partidista consideró declarar la improcedencia de los citados procedimientos, al estimar que las partes promoventes carecían de interés jurídico, puesto que la interposición de los medios intrapartidarios los habían hecho en su calidad de simpatizantes de Morena, ofreciendo como única prueba de su legitimación e interés, la copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la CNHJ estimó el señalado documento y la afirmación de ser simpatizantes de Morena eran insuficientes para demostrar su calidad de protagonistas del cambio verdadero y, por ende, para ejercer sus derechos como militantes.

Aunado a lo anterior, expuso que la exhibición del citado documento únicamente demostraba que eran personas mayores de edad y titulares de los derechos político-electorales establecidos en la Constitución



Federal, pero insuficiente para demostrar su militancia en el referido instituto político.

En adición a lo anterior, sostuvo que, de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas a Morena, no se desprendía registro alguno de las partes actoras, por lo que con base en dicha circunstancia estimó que acreditar la calidad de persona militante era un requisito indispensable para controvertir alguna decisión relacionada con la designación del género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

De ahí que, al no colmar ese presupuesto, estimó procedente declarar la improcedencia de los procedimientos sancionadores dado que las promoventes carecían de interés jurídico.

#### **b. Pretensión, agravios y litis.**

La pretensión de las partes actoras radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de improcedencia y se determine que, contrario a lo resuelto por la CNHJ, sí cuentan con el interés jurídico necesario para controvertir la determinación de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 de Morena.

Para sustentar su pretensión, las partes actoras aducen que la determinación controvertida no es exhaustiva pues la CNHJ pasó por alto que la interposición del procedimiento sancionador se hizo en su carácter simpatizantes de Morena.

Asimismo, consideran que, contrario a lo sustentado por dicho órgano



partidista, se debió valorar que contaban con un interés legítimo para controvertir la designación de las personas que encabezarían el movimiento de la cuarta transformación en el ámbito local, ya que, al estar inmerso el tema de paridad de género y los bloques de competitividad, se podría generar algún perjuicio a las mujeres en su conjunto.

Con base en lo expuesto, la litis del presente asunto, radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado la improcedencia de los procedimientos sancionadores electorales presentados por las partes actoras.

### c. Decisión

Esta Sala Superior estima que, con independencia de que pudiera o no asistir la razón a las partes actoras respecto al interés legítimo aludido, la resolución controvertida debe **confirmarse por razones diversas** a las expuestas por la CNHJ, como a continuación se explica.

#### c.1 Marco jurídico

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley<sup>6</sup>.

En relación con la materia electoral en particular, en el propio ordenamiento constitucional se dispone la implementación de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la

---

<sup>6</sup> Artículo 17 de la Constitución.





materia<sup>7</sup>.

Además, el propio ordenamiento supremo, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público<sup>8</sup> y entre los deberes que se les impone están, entre otros, los de establecer, en su estatuto, los procedimientos para la resolución de sus conflictos internos,<sup>9</sup> tener un órgano de resolución de conflictos<sup>10</sup> y regular los procedimientos en que se respeten las formalidades esenciales<sup>11</sup>.

Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes cuentan con interés a exigir el cumplimiento de sus documentos básicos<sup>12</sup> y acceder a la justicia interna.<sup>13</sup>

En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

En el caso de Morena corresponde a la Comisión de Justicia resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia<sup>14</sup> y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas<sup>15</sup>.

## c.2 Justificación

---

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución.

<sup>8</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.

<sup>9</sup> Artículo 39, párrafo 1, inciso l), de la Ley de Partidos.

<sup>10</sup> Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

<sup>11</sup> Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

<sup>12</sup> Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos.

<sup>13</sup> Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

<sup>14</sup> Artículo 49, a, del Estatuto.

<sup>15</sup> Artículo 49, g, del Estatuto.



Como se refirió, las partes actoras aducen la falta de exhaustividad del fallo combatido, puesto que, en su estima, la CNHJ omitió analizar que las promoventes (como mujeres), contaban con el interés legítimo para controvertir la declaración de Morena respecto de los principios de paridad de género y competitividad en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas de diversas entidades federativas así como de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Sentado lo anterior, para esta Sala Superior los agravios deben declararse **inoperantes**, ya que con independencia de que les pudiera asistir o no la razón respecto al interés legítimo, lo cierto es que la CNHJ debió declarar la improcedencia de los procedimientos administrativos partidarios al actualizarse la inexistencia del acto reclamado.

En efecto, de conformidad con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, todas aquellas autoridades encargadas de impartir justicia tienen la obligación de interpretar el escrito de demanda para determinar la verdadera intención o pretensión del promovente<sup>16</sup>.

Esto comprende la precisión o corrección de la identificación del acto reclamado o de la autoridad responsable, siempre que de los elementos del escrito de demanda sea posible realizarlo.

Una actuación así garantiza la tutela judicial efectiva ante los actos de autoridad que pudieran afectar derechos o intereses, porque de lo contrario se podría desestimar una impugnación sobre la base de un error formal, a pesar de contar los elementos para corregirlo.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



En el caso, se estima que la responsable incumplió con dicha obligación, toda vez que realizó un análisis incorrecto de los escritos impugnativos, toda vez que, previo a analizar si las promoventes carecían de un interés jurídico por no ser militantes de Morena, debió analizar con detenimiento los argumentos expuestos en la demanda, a fin de determinar cuál era el acto realmente impugnado.

Ahora bien, en el supuesto de que la responsable hubiera analizado los planteamientos de las justiciables, habría advertido que se encontraban dirigidos a cuestionar un supuesto incumplimiento de los principios de paridad de género, por falta de observancia al factor de competitividad en la definición de las candidaturas a las gubernaturas de diversas entidades federativas como a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

En efecto, previo a su determinación, la responsable debió haber interpretado que el fondo de los agravios de las promoventes, se relacionaba directamente con la designación de las candidaturas a los citados cargos de elección popular, misma que en su estima incumplía con los principios referidos, ya que, en reiteradas ocasiones señalaron que, aún y cuando la determinación partidista de postular cinco mujeres a la titularidad de los ejecutivos locales, se incumple con la obligación de garantizar una paridad efectiva en la postulación de candidaturas a los referidos cargos de elección popular, toda vez que al no haberse observado un factor de competitividad, se pretende que las postulaciones de mujeres tengan verificativo en entidades federativas en que el partido político tiene baja o nula posibilidad de obtener el triunfo.



Lo anterior, incluso, se hace patente en los escritos de demanda de los juicios que ahora se resuelven, en los que las partes actoras insisten en plantear la presunta violación al principio de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México para los procesos electorales dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, por incumplir con observar la competitividad en la supuesta asignación de género en cada una de las candidaturas.

Por ende, tomando como base la naturaleza del planteamiento, la CNHJ debió valorar que el acto controvertido era inexistente, pues al momento en que se presentaron los escritos que motivaron la integración de los expedientes de los procedimientos intrapartidarios (incluso, a la fecha en que los presente juicios se resuelven), aun no se había materializado el registro de las candidaturas correspondientes.

Esto es, para este órgano jurisdiccional, aún no existe una situación jurídica definida sobre las candidaturas que se postularán por los partidos políticos a los cargos de elección popular mencionados, es decir, aún no se cuenta con una determinación firme del propio partido político y menos aún, de las autoridades electorales locales o nacional, sobre las personas que serán registradas como candidatas y/o candidatos a los cargos de elección popular mencionados, por lo que ante esa coyuntura, resulta imposible verificar, incluso hasta en este momento, el planteamiento toral de las promoventes, relativo a si las postulaciones que realizará Morena a la titularidad de los ejecutivos locales cumple o no con el principio de paridad de género y el factor de competitividad.

Por ende, esta Sala Superior estima que, con independencia de las razones dadas por la CNHJ, la citada autoridad partidista debió declarar la improcedencia de los procedimientos sancionadores sobre la



base de que era inexistente el acto reclamado y no, llevar un análisis respecto a la militancia o no de las partes promoventes para determinar si contaban o no con legitimación para promover la instancia partidaria.

Bajo esa premisa, para esta Sala Superior, la CNHJ lejos de emitir un pronunciamiento relacionado con el interés jurídico de las actoras debió, en primer término, analizar el escrito impugnativo en su integridad a fin de advertir su verdadera pretensión y concluir que el acto controvertido era de imposible verificación puesto que aún no se había tomado alguna determinación al respecto y, menos aún, realizado el registro respectivo.

Es importante destacar que del análisis a los calendarios electorales locales de aquellas entidades en la que habrá de elegirse a las personas titulares de las gubernaturas de los estados así como la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, se advierte que en ninguna de ellas se ha llevado el registro de las candidaturas respectivas, tal como se desprende del cuadro inserto a continuación:<sup>17</sup>:

No	Entidad	Inicio del Proceso Electoral	Registro de candidaturas a gubernaturas
1	Chiapas	13 de Enero de 2024	16 al 20 de Marzo
2	Ciudad de México	9 de septiembre de 2023	15 al 22 de febrero de 2024
3	Guanajuato	30 de noviembre de 2023	14 al 21 de febrero de 2024
4	Jalisco	1 de noviembre de 2023	5 al 11 de febrero de 2024
5	Morelos	1 de Septiembre de 2023	1 al 7 de marzo de 2024
6	Puebla	5 de noviembre de 2023	4 al 10 de marzo de 2024
7	Tabasco	7 de octubre de 2023	3 al 12 de marzo de 2024
8	Veracruz	10 de noviembre de 2023	15 al 24 de marzo de 2024
9	Yucatán	7 de octubre de 2023	1 al 8 de febrero de 2024

Como se observa, es evidente que en ninguna de las entidades

<sup>17</sup> Dicha información obra en el acuerdo INE/CG446/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la página de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152565>



federativas en las que se habrá de renovar a la persona titular de la gubernatura en diversas entidades federativas, así como a la persona titular de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, se han llevado a cabo el registro de las candidaturas a dichos cargos de elección popular.

De ahí que, si en la especie, la causa de pedir de las promoventes se relacionaba con el incumplimiento a los principios de paridad de género y competitividad en la designación del género en las candidaturas a los citados cargos de elección popular, era evidente que la presunta irregularidad aún no se materializaba y, por ende, la responsable debió declarar la inexistencia del acto reclamado y no la falta de interés de las partes actoras.

Por ende, es que para esta Sala Superior la determinación controvertida resultó incorrecta, ya que con independencia de que les pudiera asistir o no la razón a las promoventes respecto al interés legítimo, lo cierto es que al momento en que presentaron los medios de impugnación internos, existía una imposibilidad material para verificar si la supuesta designación de las candidaturas había cumplido o no, con los principios de paridad de género y/o competitividad.

En esa medida, es que para esta Sala Superior se actualiza la inoperancia de los agravios expuestos en los escritos de demanda, ya que ningún fin práctico tendría analizarlos porque, como se explicó, el acto reclamado es inexistente al no haberse materializado el registro de las candidaturas aludido por las promoventes.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que procede confirmar la improcedencia de las impugnaciones internas, pero por las razones



expuestas en la presente determinación, pues como se analizó, conforme a los calendarios electorales locales, aun no se ha llevado el registro de las candidaturas atinentes y, por ende, no existe un acto a partir del cual se pueda verificar si la declaración realizada por Morena cumple o no con los principios de paridad de género al que se encuentra obligado.

De ahí que, en el caso resulte procedente la **confirmación** del fallo partidista combatido, pero por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-637/2023 al diverso SUP-JDC-636/2023.

**SEGUNDO.** Se **confirma por razones diversas** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-636/2023  
Y ACUMULADO

fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.

**Protección de datos personales**

**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** El actor solicita expresamente en el escrito de demanda, la protección de sus datos personales.



## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-636/2023**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso*

### ***I. Introducción***

Formulo el presente voto particular parcial, porque no comparto la determinación de la mayoría de confirmar la improcedencia de los procedimientos sancionadores presentados por las actoras en el presente juicio aprobada por la Comisión de Honor y de Justicia del partido político Morena, por diversas razones.

### ***II. Contexto de la controversia***

Este juicio de la ciudadanía planteó la posibilidad de que dos mujeres, que se ostentan como feministas y simpatizantes del partido político Morena, estén en aptitud jurídica de controvertir la decisión de ese partido de cómo cumplir con la paridad en la postulación de las candidaturas de las ocho gubernaturas y jefatura de gobierno que se renovararán en este proceso electoral.

En efecto, como parte de los procesos electorales 2023-2024, en noviembre pasado, Morena anunció su determinación sobre el género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Al considerar que Morena no tuvo en cuenta el factor de competitividad en la definición sobre las entidades en que postularía mujeres, la parte actora promovió juicios ante la Sala Regional Guadalajara y ésta, a su vez, formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

En los juicios de la ciudadanía 587, 588 y 599 de 2023 acumulados se determinó escindir el juicio 587 y el 588 para remitirlos a la Comisión



Nacional de Honor y Justicia de Morena únicamente para que conociera y resolviera los planteamientos vinculados con la paridad.

La Comisión de Justicia desechó las quejas porque a su parecer se actualizó la causal de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en su Reglamento<sup>18</sup> porque la parte actora interpuso los medios como feministas y simpatizantes, lo que era insuficiente para demostrar su calidad de militantes aunado a que únicamente presentaron su credencial para votar como prueba de su legitimación e interés.

Inconforme con esta resolución, la parte actora interpuso los presentes juicios de la ciudadanía con la pretensión de que esta Sala Superior revocara el acuerdo de improcedencia y, contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, determinara que sí cuentan con el interés jurídico necesario.

### **III. ¿Qué decidió la mayoría?**

En la sentencia que se aprobó por mayoría, en síntesis, se concluye que la autoridad responsable debió declarar la inexistencia del acto reclamado y no la falta de interés de las partes actoras, afirmándose que la pretensión de la parte actora era impugnar el incumplimiento a los principios de paridad de género y competitividad en la designación del género en las candidaturas a los cargos de elección popular cuestionados, por lo que la presunta irregularidad aún no se materializa al estar pendientes los registros correspondientes.

### **IV. Razones del disenso**

No acompaño la postura mayoritaria porque de las demandas primigenias se advierte que, efectivamente, como se estableció por esta Sala Superior<sup>19</sup>, la pretensión de las promoventes fue impugnar la designación

---

<sup>18</sup> El artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena prevé: *“El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: ... b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA”.*

<sup>19</sup> En efecto, en el acuerdo de Sala del SUP-JDC-587/2023 y acumulados, se estableció:

**“3.2. Caso concreto.** *En el presente caso, las actoras en los juicios SUP-JDC-587/2023 y SUP-JDC-588/2023, por su propio derecho y ostentándose como mujeres feministas y simpatizantes del partido Morena, identifican como actos controvertidos los siguientes:*

*1. La designación del género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México que atribuye al CEN y la Comisión Nacional de Elecciones.*

*Al respecto, refieren que las designaciones realizadas por Morena son inconstitucionales al no considerar la competitividad en las entidades federativas, lo que genera que las mujeres postuladas no tengan posibilidades verdaderas de ganar, violando de manera colectiva los*



del género en la postulación de candidaturas y el método empleado para ello.

Incluso refieren que, al incumplir Morena los parámetros constitucionales de la paridad sustantiva transversal con un enfoque de competitividad respecto de las mujeres, dicho instituto político debe revocar la determinación impugnada y, por ende, estaría obligado a postular de conformidad con tales parámetros.

Por lo anterior, considero que es incorrecta la premisa en que se sustenta la sentencia, es decir, que en el fondo los agravios se relacionan directamente con la designación de las candidaturas a los citados cargos de elección popular; toda vez que, de lo expresado en las demandas primigenias, y de lo resuelto por este Pleno, es posible advertir que la pretensión principal es impugnar las postulaciones y el método utilizado.

En esa medida, considero que lo procedente era analizar la determinación de la autoridad responsable en el acto reclamado a partir de los motivos de disenso formulados por la parte actora a fin de estar en posibilidad de determinar si su decisión fue o no ajustada a Derecho.

Desde mi perspectiva, si bien la normativa interna de Morena prevé que únicamente su militancia tiene personería para presentar quejas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo cierto es que no advierto justificación jurídica para no aplicar al caso el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior respecto del interés legítimo que tienen todas las mujeres para solicitar la tutela del principio constitucional de paridad, tantas veces aplicado por esta Sala Superior para beneficiar la participación política de las mujeres y la consolidación de la igualdad.

---

*derechos de las mujeres y la obligación del partido de cumplir con el principio de paridad en su vertiente de paridad sustantiva transversal con enfoque de competitividad.*

*Sustentan lo anterior en que el partido postuló género masculino en Tabasco y Chiapas, siendo que en esos Estados es mayormente competitivo, mientras que en Guanajuato y Jalisco designó al género femenino, siendo que ahí no es competitivo (ubicados en el penúltimo y antepenúltimo lugar de competitividad). Refiere que Tabasco y Chiapas actualmente son gobernados por hombres emanados del partido Morena, de ahí que resultaría armónico con el principio de paridad de género que en estos Estados se designara a una mujer.*

*Su pretensión es que se deje sin efectos la designación realizada y se obligue a postular a mujeres en Tabasco y Chiapas.*

*Por otra parte, señalan que el método de encuesta en el que se basó el partido para justificar el género a postular no es un mecanismo que cuente con validez, al no dar certeza en cuanto a la competitividad. De ahí que, a su consideración, la competitividad que debe aplicarse es la que se base en el resultado del partido en el Estado y no aquella que tome como base la popularidad de una encuesta que carece de legalidad”.*



En efecto, de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia 8 de 2015<sup>20</sup>, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.

Ello, dado que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

A partir de lo anterior, el hecho de que en el caso se controviertan decisiones de un partido político no debería traducirse en una justificación jurídicamente aceptable para acotar el interés únicamente a la militancia de Morena, en tanto se trata de una controversia vinculada con la materialización de la paridad en la postulación de candidaturas para ocupar gubernaturas y la jefatura de gobierno.

A lo anterior se suma que las convocatorias del Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>21</sup> para la definición de la coordinación de la defensa de la transformación en los ocho estados en los que se renovará la gubernatura, así como la jefatura de gobierno; se deja abierto que personas simpatizantes se inscriban al proceso, por lo que sería un contra sentido jurídico negarles la posibilidad de presentar una queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, desde mi punto de vista la resolución impugnada debió revocarse para que la Comisión responsable verificara el cumplimiento de

---

<sup>20</sup> De rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

<sup>21</sup> Las convocatorias de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán; son iguales y contienen lo siguiente:

Base cuarta: *Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.*

Base quinta (el numeral de la base cambia en algunos estados): *Las personas, que pretendan participar en el proceso de designación para la Coordinación de Defensa de la Transformación en Jalisco [lo mismo en otros estados], deberán cumplir los siguientes requisitos: ... 9. En caso de ser militante, tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su caso.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## SUP-JDC-636/2023 Y ACUMULADO

los requisitos de procedencia y, en caso de que no se configurara alguna otra causal de improcedencia, resolver el fondo de lo planteado.

Estas son las consideraciones que me llevan a la emisión del presente voto particular.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*